



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – SIETE (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RAD:2023-0303 (T02-2023-00112-01)
ACCIONANTE: AURELIO FONTALVO MANJARREZ
ACCIONADO: COLPENSIONES

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la impugnación en contra del fallo de primera instancia proferido el 27 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, dentro de la acción de tutela impetrada por AURELIO FONTALVO MANJARREZ, en contra de COLPENSIONES, por la presunta violación de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, SALUD, MINIMO VITAL Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el accionante en el libelo incoatorio lo siguiente:

Primero: el día 24 de julio 2023 según recibido 12136665 interpose el derecho de petición solicitándole a esta entidad Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) reconociera mi pensión por Sanidad o Enfermedad Común argumentándome en las lecciones obtenidas por mi actividad laboral. Hago en copias en el oficio el cual lo describo así: **... Aurelio Fontalvo Manjarres**, varón mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 3736808, residente en el municipio de Malambo barrio el Concord en la carrera 25 # 24-30, teléfono 3014463306 correo electrónico auyeyo1960@gmail.com. Con el debido respeto me dirijo a Usted para solicitarle mediante el Derecho de Petición se me otorgue la Pensión en base a mi incapacidad laboral la cual refleja como prueba mi historia Clínica, en el cual se resume y se manifiesta la incapacidad laboral en mención, fundamentado por existencia de ley 100 de 1993 según artículos 38 y 39 numeral 1 en el cual se evidencia que cumplo con los requisitos exigidos por Ley así como también otras resoluciones y decretos y sentencias de la Suprema Corte etc., en base al tiempo cotizado de la cual paso del 80% en la citada Ley 100 de 1993, en virtud que hice mi primera cotización en el año 1980 y según artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala y confirma, es decir que estoy cobijado por el Régimen de Transición de 15 o más años de servicios cotizados del cual paso de más de 750 semanas y que también la edad me favorece ya que tengo más de 40 años en el año 2010 la cual espiro el Régimen de Transición. En virtud que hoy tengo 61 años y tengo lesiones físicas tal y como lo manifiesta las pruebas científicas y opiniones de los profesionales en medicina que señalan mi condición de invalidez.

Pido respetuosamente se tengan en cuentas las pruebas aportadas de mi Historia Clínica las cuales hago llegar a su despacho, las cuales conforman aproximadamente unos 60 folios de los cuales nombrare por defecto los más importante:

Dr. Diana Carolina Vega Gonzales con fecha del 13 abril 2015.
Dr. Douglas Davila con fecha del 22 junio 2015.
Dr. Olga Manotas Enrique con fecha del 13 septiembre 2022.
Dr. Jairo Blanco Rubio con fecha del 16 febrero 2023.
Dr. Armando Caraballo Pernet con fecha del 28 marzo 2023, dos pruebas.
Dr. Juan José Cotes Trilla con fecha del 29 marzo 2023, dos pruebas.
Dr. David Alejandro Miranda Toro con fecha del 7 marzo 2023.
Dr. Antony Enrique Gusman Torres con fecha del 4 abril 2023.
Dr. Juan José Jaller Raad con fecha del 27 abril 2023.
Dr. Alfredo López Rico con fecha del 11 abril 2023
Dr. Alberto Antonio Torrenegra Barros con fecha del 21 abril 2023.
Dr. Duran Medina Andrea con fecha del 21 abril 2023.
Dr. Edgardo Paul Castro Mastrodomenico con fecha del 20 mayo 2023.
Dr. Mónica Zaret Camelo Sanmiguel con fecha del 12 junio 2023.
Dr. Tatiana Toloza Tejada con fecha del 28 junio 2023.
Dr. Alfredo López Rico con fecha del 29 junio 2023.

Atentamente,

Aurelio Fontalvo Manjarres.

CC 3736808.... tal y como consta, el cual anexo como prueba para su análisis probatorio. El cual en su recibimiento se objeto dirigido a Medicina Laboran con sus 77 imágenes.

Segundo: El día 24 de agosto del año 2023 recibí contesta de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), aclaro la contesta tiene fecha de emisión del día 4 agosto 2023 consta de 2 oficios dirigido a mi persona bajo la referencia y firmado por la Doctora Ana María Ruiz Mejía directora medicina Laboral de Colpensiones, no firmé el citado recibido el cual no se me exigió, del cual sí lo hice con la copia que a mí me dieron, haciendo énfasis que lo recibí a las 10:30 am, entregado por la asesora del cubículo # 2 de las oficina de barranquilla en la calle 82 # 49C-49. En dicha contesta Colpensiones hace énfasis que archivarán mi petición debido a que no tengo Evaluación o Calificación de invalidez Laboral, el cual según ellos debo anexar, y el segundo tema debido a que según ellos las pruebas científicas de mi Historia Clínica por lo menos debe tener 3 meses de antigüedad, y por último señala que las pruebas aportadas alguna no son visible y representan dudas, en dicha respuesta disfrazan su ineficiencia alegando que debo solicitar reposición por lo menos de 1 a Seis meses mientras aporte las Pruebas faltantes. Bajo la gravedad de juramento sobre este hecho aclaro que las pruebas aportadas la más antigua fue emitida el 23 sep 2022 (resonancia Magnética Columna) y la última tal y como consta y afirma el Dr. Alfredo López Rico con fecha del 29 junio 2023., en la resonancia magnética solo se me puede practicar 1 al año y a mí me practicaron 2 casi cerca en el mes de abril año 2023, y en cuanto a las repetición de las pruebas aportadas en mi Historial Clínico, esta se efectúan con más de un año de práctica, y que Colpensiones según ellos se realizan en un mes. Y en cuanto a las revisiones de la o mis Historias Clínicas Colpensiones tiene todo el derecho a oficiarse a las entidades que las expidió para su verificación, derecho que pretende desconocer para evitar emitir concepto favorable a mi persona.

Así como están las cosas, hago entrega como prueba de la contesta, para que se tenga en cuenta la actitud negligente y poco profesional de los profesionales que Colpensiones nombra en este organismo calificador de Medicinal Laboral.

Tercero: En el hecho segundo de esta Tutela la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Nit 9003360047, y la Dr. Ana María Ruiz Mejía directora medicina Laboral de Colpensiones bajo el pretexto de mi ignorancia pretende archivar la petición en el cual solicito se me otorgue la Pensión en base a mi incapacidad laboral la cual refleja como prueba mi historia Clínica, en el cual se resume y se manifiesta la incapacidad laboral en mención, fundamentado por existencia de ley 100 de 1993 según artículos 38 y 39, para así negarme una calificación de invalidez laboral, contesta el cual tengo derecho a emitir el Recurso de reposición o de apelación ect, negando de una manera violatoria todos mis derechos constitucionales expuesto en esta Tutela. Violación el cual me está negando el derecho de recibir una pensión, y que las pruebas anunciadas la puede ordenar en segunda instancia la Junta Regional del Atlántico de Calificaciones o invalidez ya que yo no me puedo costear los gastos de esta evaluación ya que actualmente me encuentro sin trabajo y mi condición física no me lo permite, en este caso como soy subsidiado por la **Eps Cajacopi** a esta le toca hacer dicha calificación Laboral y así como la Evaluación de Psiquiatra Forense la cual no se ha hecho. Así como otros requisitos que por Ley se me tienen que practicar.

PRETENSIONES

Pido respetuosamente se amparen mis derechos Constitucionales y se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Nit 9003360047, y la Dr. Doctora Ana María Ruiz Mejía directora medicina Legal de Colpensiones o a quien competa emitir Evaluación o Calificación de invalidez con las pruebas aportadas en mi Historia Clínica aportada como prueba para que siga su curso normal, y de llegar el caso se me admita los recursos para que se me reconozca la citada pensión solicitada.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela fue admitida por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO a través de auto adiado 14 de septiembre de 2023, ordenándose oficiar a las accionadas para que rindieran un informe sobre los hechos de la acción de tutela. Además, vincula a CAJACOPI EPS, y a OLIMPUS IPS

Informes que fueron allegados en los siguientes términos:

INFORME COLPENSIONES

MARTHA ELENA DELGADO RAMOS, en calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, manifestó:

En atención a la providencia de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual su Honorable Despacho dispone avocar conocimiento de la acción de tutela presentada por el señor Aurelio Fontalvo Manjarres, quien al considerar vulnerados sus derechos fundamentales solicita se ordene:

Pido respetuosamente se amparen mis derechos Constitucionales y se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Nit 9003360047, y la Dr. Doctora Ana María Ruiz Mejía directora medicina Legal de Colpensiones o a quien competa emitir Evaluación o Calificación de invalidez con las pruebas aportadas en mi Historia Clínica aportada como prueba para que siga su curso normal, y de llegar el caso se me admita los recursos para que se me reconozca la citada pensión solicitada. ...

Nos permitimos informar que una vez validados los aplicativos de consulta con los que cuenta esta Administradora no se evidencia solicitud de reconocimiento pensonal, por el contrario, el día 24 de julio de 2023, el accionante elevó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral:

Colpensiones a través de la Dirección de Medicina Laboral emitió oficio No. BZ2023_12136665-2091826 de fecha 04 de agosto de 2023, en respuesta a la solicitud de calificación elevada así:

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral o Revisión del Estado de Invalidez iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez validada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complete su solicitud aportando los siguientes documentos:

| Documento Faltante | Observaciones |
|---|---|
| Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma | Sr. usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con con la documentación solicitada (se solicita al usuario que los documentos que aporte sean legible); Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a seis meses en donde se @specifique, con respecto a la patología : lumbago cervicalgia radiculopatía : Estado actual, examen físico completo, tratamientos instituidos y pendientes, pronóstico funcional. Aportar y/o solicitar imágenes diagnósticas (Resonancias Magnéticas, TAC, Radiografías), tomadas -urante los últimos dos años. @electromiografía con velocidad de neuroconducción de miembros superiores no mayor a 6 meses. así. Valoración por fisiatría ortopedia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la @tología Síndrome de Manguito Rotador Síndrome de Túnel del |
| | carpo coxartrosis : Estado actual, tratamientos así |

Lo invitamos para que radique lo relacionado, dentro de los 30 días siguiente al recibo de la presente comunicación, ahora bien, en caso de que en este término no cuente con lo requerido, antes del vencimiento, podrá solicitar una prórroga ante la Entidad, la cual se otorgará por el mismo término inicial. Es importante advertir que en el evento en que la documentación no sea allegada en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento lícito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1473 de 2011 y su modificación, por la Ley 1922 de 2016.

- Esta comunicación se notificó al accionante con guía No. MT739131645CO de la empresa de mensajería 4-72 y registra entrega efectiva. (adjunto guía para conocimiento del Despacho).
- En el oficio de fecha 04 de agosto de 2023, que atiene la petición incoada por el accionante, se solicita allegar dichos documentos no como un capricho de la Entidad, contrario a ello, se requiere con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015 que a su tenor literal indica:

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Quando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

3. Que verificadas las bases de Colpensiones, no se observa radicación de los documentos solicitados para el estudio de la prestación pretendida y tampoco imposibilidad para allegarla, en tal sentido se exhorta a la accionante para que a la mayor brevedad posible aporte lo correspondiente teniendo en cuenta que en el citado oficio se concede 30 días o incluso puede solicitar prorroga, la cual se otorgará por el mismo término inicial, en caso que no lo allegue se declarará el desistimiento tácito conforme lo establecido en el art 17 de la ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 17. PETICIONES INCOMPLETAS Y DESISTIMIENTO TÁCITO. Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente: *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

4. Es importante tener en cuenta que según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”* (Resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional recordó el precedente según el cual existe una “diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha dicho la Corte: *“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal”*.

Por lo anterior, no es posible considera que Colpensiones ha vulnerado los derechos fundamentales del actor.

Frente a la pretensión para que, de llegar el caso, se ordene a Colpensiones admitir los recursos para que se le reconozca la pensión solicitada, no permitimos informar que la pretensión no está llamada a prosperar, toda vez que estamos frente a una solicitud proveniente de un hecho futuro e incierto del cual no se tiene certeza que vaya a ocurrir, así como tampoco a la fecha se ha vulnerado derecho fundamental alguno al agenciado, no siendo procedente adelantarse a tutelar una actuación que ni existe, ni vulnera derechos fundamentales del accionante a la fecha.

CARÁCTER SUBSIDIARIO CALIFICACIÓN POR TUTELA

Debemos mencionar que con todo lo anterior, la acción de tutela no puede considerarse el mecanismo adecuado para dirimir el conflicto suscitado por el accionante, como quiera que debe resolverse ante el juez ordinario, razón por la que existiendo otro mecanismo, se torna improcedente de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591.

Lo anterior, tiene como fundamento, que el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, artículo 2, es claro en señalar que el juez ordinario laboral tiene la competencia para conocer:

“(...)Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos(...)”

Por su parte, la Corte Constitucional frente a la improcedencia de la acción de tutela para lograr la calificación indicó a través de la sentencia T-427 de 2018:

“(...) 4.4.4.1 En materia de controversias que pueden suscitarse con ocasión de la prestación de los servicios de seguridad social entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo señala que la competencia para resolverlas está en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral. Asimismo, el legislador atribuyó a los jueces de la misma especialidad la resolución de conflictos entre otros actores del sistema, como beneficiarios, usuarios y empleadores, exceptuando aquellos conflictos que se deriven de la responsabilidad médica y las relacionadas con contratos¹.

De esta manera, la calificación por pérdida de capacidad laboral constituye una obligación derivada del sistema de seguridad social, de suerte que los eventuales conflictos que puedan surgir entre las entidades que, según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, se encuentran obligadas a emitir tal dictamen², y el afiliado que lo solicita, son ejemplos de controversias que corresponde conocer a la jurisdicción ordinaria laboral.

INFORME SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS
BEATRIZ MERCEDES ESPINOSA DE CASTRO, en calidad de Representante Legal,
manifestó:

Cumpliendo con lo orden proferida el 14 de septiembre de dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a la solicitud del señor FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA, donde solicita que de "manera respetuosa se tengan en cuenta las pruebas que aportó al pie de mi firma, así como también solicito se oficie a los organismos encargado de emitir mi Historia Clínica como la Eps Cajacopi y a sus Ips afiliadas o contratadas para tal fin".

Es cierto el hecho de la tutela el señor FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA asistió a SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS SAS los días 07 de marzo y 22 de junio de 2023 a consulta de medicina laboral, orden de servicio enviada por su EPS CajaCopis.

El día 12 de septiembre de 2023 fuimos víctima de un por el ataque cibernético ocurrido a las 5:50am, al nuestro proveedor de Datacenter IFX Network Colombia, que tiene por fuera de línea a más de 34 empresas del sector gobierno, SIC, Cruz Roja y más 700 empresas privadas en Latinoamérica, información divulgada por el gobierno nacional, PMU Ciber y medios de comunicación nacional e internacional. Por estos motivos en este momento no es posible adjuntar a este memorial las historias clínicas solicitadas por el accionante, solo se pudo validar en el sistema de facturación los ingresos realizados en las fechas mencionadas.

INFORME CAJACOPI EPS

JOBANINA RUIZ CANTILLO, en calidad de Gerente Regional atlántico, manifestó:

En virtud a la acción de tutela interpuesta por AURELIO FONTALVO MANJARRES Contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANA MARIA RUIZ MEJIA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, Vinculado: CAJACOPI EPS S.A.S, por presunta violación a sus derechos fundamentales a Debido proceso, Petición, igualdad, acceso a la administración de justicia, la salud y mínimo vital en mérito que su honorable despacho dispuso; ADMITIR la presente acción, pues consideró que cumple con los requisitos inherentes para su eventual estudio y posterior decisión, nos disponemos a dar informe de los hechos que se suscitan en la acción de la referencia.

"(...) 1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES SAS Y ANAMARIA RUIZ MEJIA DIRECTORA DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, IGUALDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA SALUD, Y MINIMO VITAL

3°. Vincular a CAJACOPI EPS, y a OLIMPUS IPS, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informen por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor AURELIO FONTALVO MANJARRES.

4.º Requerir a CAJACOPI EPS, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto se sirva suministrar de la información que obra en sus bases de datos; los correos electrónicos de las IPS que hacen parte de su red de prestadores y que a su vez han prestado sus servicios en salud al señor Aurelio Fontalvo Manjarres identificado con Cedula de Ciudadanía N° 3736808, esto de conformidad con lo señalado y aportado en escrito de tutela, a fin de ser vinculadas al presente trámite ..." (SIC).

No obstante, es preciso señalar que la acción de marras NO cuenta con la requisito establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza: "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)". (Se destaca)

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud.

FRENTE A LOS HECHOS

Atendiendo al ordenamiento proferido por su Honorable Despacho, me permito informar que Cajacopi EPS S.A.S, realizo las actuaciones pertinentes a fin de cumplir con lo decretado por esta superioridad, asimismo, cumplir con los requerimientos del usuario AURELIO FONTALVO MANJARRES, se solicitó a las Área de auditoria medica y de Medicina Laboral información sobre este usuario, a la cual nos dan respuesta inmediata:

Este usuario se encuentra con nuestra EPS desde el 15 de noviembre del 2017, en el régimen subsidiado, en Malambo-Atlantico, desde ese momento ha recibido atenciones con nuestra red de prestadores: FRC UNIDAD AMBULATORIA, VIVA 1 A IPS, a este usuario se le han Autorizado dos veces CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO - ORIGEN LABORAL

Este usuario recibe atenciones en nuestras IPS contratadas FRC UNIDAD AMBULATORIA y VIVA 1A.

FRC UNIDAD AMBULATORIA : Dirección calle 61 No. 38-89, teléfono 3162241 ext 1000 1001, whatsapp 31183065412 – 3174403512

Correo FRC UNIDAD AMBULATORIA: riesgoensalud@frcunidadambulatoria.com - virginia.barcasnegras@frcunidadambulatoria.com

VIVA 1A IPS: Carrera 49c No. 80-156/166, teléfono 6053850002.

Correo: vcervantes@viva1a.com.co - sciente.49c@viva1a.com.co

Olimpo correo: servicioalcliente@olimpuslab.com

Aunado a lo anterior las EPS sólo están facultadas para la calificación de **ORIGEN** de los eventos de salud ocurridos a sus afiliados **COTIZANTES** y sólo tienen competencia para la calificación de **PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL (PCL)** en lo concerniente al Artículo 163 de la Ley 100 del 1993, con fundamento en lo descrito en el numeral 3 del Artículo 3 del Decreto 2463 del 2001 y en el Artículo 52 de la Ley 962 del 2005, Decreto 0019 de enero 10 de 2012.

A continuación la Jurisprudencia al respecto:

La Sentencia T-427/18 de la Corte Constitucional, crea jurisprudencia sobre caso similar:

El señor Pedro Luis Vélez Cardona tiene 58 años y está diagnosticado con la enfermedad autoinmune denominada síndrome de Guillain-Barré desde el mes de junio de 2017, la cual le afecta la movilidad de sus miembros superiores e inferiores. Según afirma, con ocasión de dicho padecimiento, dejó de realizar aportes en salud y en pensiones como independiente, pues su condición física le impide continuar trabajando, razón por la cual, actualmente, pertenece al régimen subsidiado de salud a través de la Nueva EPS.

1.1.2. En septiembre de 2017, el accionante solicitó a Porvenir S.A., entidad en la que realizó aportes en pensión años atrás, que realizara una calificación de pérdida de capacidad laboral, con miras a acceder a una pensión de invalidez, toda vez que dicha calificación resulta ser un requisito indispensable para su obtención.

1.1.3. Sin embargo, el 13 de septiembre de 2017, Porvenir S.A. respondió la solicitud del señor Vélez Cardona, en el sentido de informarle que el proceso de calificación solicitado, sólo puede iniciarse cuando la EPS a la que se encuentra afiliado le remita un informe en el que conste que presenta incapacidades médicas continuas de más de 180 días, el origen de las patologías que padece y si es factible o no su rehabilitación.

AUTO VINCULA

Mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2023 el A quo resolvió Ordenar la vinculación de FRC UNIDAD AMBULATORIA y VIVA 1 A IPS.

INFORME FRC UNIDAD AMBULATORIA

JOSE CARDOZO en calidad de Gerente, manifestó:

En nuestra condición de vinculados en la acción de tutela de la referencia, **FRC UNIDAD AMBULATORIA SAS** nit 900.603.334-8 se permite informar a ese despacho que el señor **AURELIO FONTALVO MANJARREZ** es paciente nuestro **afiliado** a la **EPS CAJACOPI** en **régimen subsidiado** en el programa de **Gestión del Riesgo** con atenciones de **Control Trimestrales** para su diagnóstico de **Hipertensión Arterial y Diabetes**, el cual viene tratándose en consulta por medicina interna desde 03 de octubre de 2022 hasta la fecha.

INFORME VIVA 1ª IPS

LUIS ALONSO ÁLVAREZ VELÁSQUEZ en calidad de Secretario General y Jurídico, manifestó:

1.1. EL DERECHO QUE SE INVOCA COMO VULNERADO Y LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN INCOADA:

En virtud de la acción de tutela interpuesta por el Sr. **AURELIO FONTALVO MANJARRES** contra **COLPENSIONES** y en el que **VIVA1A IPS** fue vinculada, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud y vida, y en merito que su honorable despacho dispuso: **ADMITIR** la presente acción, pues consideró que cumple con los requisitos inherentes para su eventual estudio y posterior decisión, nos disponemos a dar informe frente las pretensiones de la accionante que se relacionan a continuación:

Pido respetuosamente se amparen mis derechos Constitucionales y se le ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) Nit 9003360047, y la Dr. Doctora Ana María Ruiz Mejía directora medicina Legal de Colpensiones o a quien competa emitir Evaluación o Calificación de invalidez con las pruebas aportadas en mi Historia Clínica aportada como prueba para que siga su curso normal, y de llegar el caso se me admita los recursos para que se me reconozca la citada pensión solicitada.

2.1. MANIFESTACIONES DE VIVA 1A IPS, FRENTE A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Sea lo primero precisar, que las pretensiones no van directamente dirigidas hacia mi representada VIVA 1A IPS, razón por la cual esta no es la entidad pertinente para dimitir la controversia planteada por la extrema activa. Objetivamente la solicitud va dirigida hacia COLPENSIONES, quien sería la entidad responsable en el presente proceso, eximiendo de cualquier responsabilidad a esta institución.

En tal sentido, respetuosamente reiteramos que, VIVA 1A IPS no cuenta con legitimación para pronunciarse sobre las pretensiones invocadas por la accionante.

Con respecto al tema de la falta de legitimación en la causa como asunto de derecho sustancial dentro del juicio, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha señalado en diferentes jurisprudencias lo siguiente:

*“Lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, sino motivo para decidirlo de forma adversa al actor. **Si el demandante no es el titular del derecho que reclama o el demandado no es la persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél;** como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es el poseedor.”* (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

A su turno, la misma Corporación enunciada anteriormente indicó que:

“La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo”.

Del mismo modo, el máximo ente constitucional en providencia T-1191 de 2004, expresó al respecto:

*“Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado se encuentra la **“legitimación por pasiva”**, que, como presupuesto procesal de la acción de tutela, exige que la persona contra quien se incoe sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental; a contrario sensu, la acción no resulta procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Dicha persona, además, debe estar plenamente determinada. La Corte se ha referido a este requisito de procedibilidad así: “La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del **decreto 2591 de 1991 avalan.**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Conforme lo expuesto y teniendo en cuenta lo señalado en este escrito, respetuosamente, solicitamos a su honorable despacho, se desvincule a VIVA1A IPS de la Acción de Tutela de la referencia, toda vez que como se informó, nuestra institución no cuenta con legitimación.

3. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO POR PARTE DE VIVA 1A IPS S.A.

De conformidad con lo anotado, es claro que la IPS que represento no ha incumplido las obligaciones que le son exigibles. Por todo lo anteriormente expuesto, es claro que en el caso puesto de presente no hay existencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de mi representada **VIVA 1A IPS S.A**

La Corte Constitucional, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada y pacífica ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado.

Conforme lo expuesto y dado que resulta claro, que nuestra institución no ha negado el acceso a los servicios de salud al accionante, solicitamos se **DESVINCULE** de la acción de tutela de la referencia a **VIVA 1A IPS S.A.**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, mediante providencia del 29 de septiembre de 2023, resolvió conceder el amparo al quedar acreditada la vulneración de los derechos fundamentales que invoca.

DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión del a quo, la accionada impugna el fallo argumentando:

Me permito fundamentar el recurso de alzada, en consideración a lo siguiente:

Nos permitimos informar que una vez validados los aplicativos de consulta con los que cuenta esta Administradora no se evidencia solicitud de reconocimiento pensional, por el contrario, el día 24 de julio de 2023, el accionante elevó solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral:

Colpensiones FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL/ OCUPACIONAL Y REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ DE LOS PENSIONADOS

TIPO DE SOLICITUD: REVISIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ

PERSONA A CALIFICAR: MANJARRES

INFORMACIÓN DEL AFILIADO/PENSIONADO: AURELIO MANJARRES, C.R. 3936805, N.º de Afiliación 72067962, Lugar de Afiliación MALAMBO

INFORMACIÓN DEL AFILIADO POR TERCERO AUTORIZADO: AURELIO MANJARRES, AUYENO7160@gmail.com

Colpensiones a través de la Dirección de Medicina Laboral emitió oficio No. BZ2023_12136665-2091826 de fecha 04 de agosto de 2023, en respuesta a la solicitud de calificación elevada así:

En atención al trámite de determinación de pérdida de capacidad laboral o Revisión del Estado de Invalidez iniciado por Usted, nos permitimos informarle que una vez valorada la documentación aportada se estableció que es imprescindible que complemente su solicitud aportando los siguientes documentos:

| Documento Faltante | Observaciones |
|---|--|
| Copia de la historia clínica completa y actualizada o resumen de la misma | Sr. usuario en caso de tener alguna calificación anterior ya sea de origen común o laboral y la respectiva acta ejecutoria se solicita, sea radicado en puntos de atención con con la documentación solicitada. (se solicita al usuario que los documentos que aporte sean legible); Valoración por Neurocirugía o por ortopedia de columna no mayor a seis meses en donde se @specifique, con respecto a la patología : lumbago cervicalgia radiculopatía : @Estado actual, examen físico completo, tratamientos instaurados y pendientes, pronóstico funcional. @portar y/o solicitar imágenes diagnósticas (Resonancias Magnéticas, TAC, Radiografías), tomadas @arante los últimos dos años. @electromiografía con velocidad de neuroconducción de miembros superiores no mayor a 6 meses. @a@ Valoración por fisiatría/ ortopedia no mayor a seis meses en donde se especifique, con respecto a la patología Síndrome de Manguito Rotador Síndrome de Túnel del |
| | carpo coxartrosis : Estado actual, tratamientos insi |

Lo invitamos para que radique lo relacionado, dentro de los 30 días siguiente al recibo de la presente comunicación, ahora bien, en caso de que en este término no cuente con lo requerido, antes del vencimiento, podrá solicitar una prórroga ante la Entidad, la cual se otorgará por el mismo término inicial. Es importante advertir que en el evento en que la documentación no sea allegada en el plazo previsto, Colpensiones dará cierre al trámite por desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 – modificado por la Ley 1755 de 2015.

- Esta comunicación se notificó al accionante con guía No. MT739131645CO de la empresa de mensajería 4-72 y registra entrega efectiva. (adjunto guía para conocimiento del Despacho).
- En el oficio de fecha 04 de agosto de 2023, que atende la petición incoada por el accionante, se solicita allegar dichos documentos no como un capricho de la Entidad, contrario a ello, se requiere con el fin de dar celeridad a las actuaciones administrativas y resolverlas como en derecho corresponda, tal y como lo establece la Ley 1755 de 2015 que a su tenor literal indica:
- Que verificadas las bases de Colpensiones, no se observa radicación de los documentos solicitados para el estudio de la prestación pretendida y tampoco imposibilidad para allegarla, en tal sentido se exhorta a la accionante para que a la mayor brevedad posible aporte lo correspondiente teniendo en cuenta que en el citado oficio se concede 30 días o incluso puede solicitar prórroga, la cual se otorgará por el mismo término inicial, en caso que no lo allegue se declarará el desistimiento tácito conforme lo establecido en el art 17 de la ley 1437 de 2011.

4. Es importante tener en cuenta que según lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa"* (Resaltado fuera de texto).

La Corte Constitucional recordó el precedente según el cual existe una "diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido. Al respecto, ha dicho la Corte: *"...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal"*.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la accionada COLPENSIONES se encuentra vulnerando los derechos fundamentales del señor AURELIO FONTALVO MANJARREZ con ocasión de la solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral la cual necesita para acceder a la pensión?

¿Se dan los presupuestos jurídico - fácticos para modificar la decisión impugnada en los términos formulados por la accionada?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 44, 46, 48, 49 y 86 de la Constitución Política Decreto 2591 de 1991. Sentencia T-1071-2001, T- 105-2009, T – 695 -2007, T- 760-2008, T- 346-2009, C- 252-2010, T- 371-2010, T- 650-2009, T- 587-2010, T-824-2010, T- 855-2010, T – 084 – 2011, T- 392-2011, T- 105-2014, T- 799-2014, T- 802-2014, entre otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

Fue así como el Texto Constitucional, incorporó por vez primera en el ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley.

A continuación, se realizará un estudio de los derechos fundamentales respecto de los cuales se solicita el amparo por parte de la actora:

CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-Importancia/DERECHO A LA CALIFICACION DE LA PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL-Concepto

La calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas (bien sea el Sistema General de Seguridad Social reglamentado en la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales creados por disposición constitucional); este derecho cobra gran importancia al ser un medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.

El ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, cualquiera que sea su origen (común o laboral). Esta calificación debe ser realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró. De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales: la

salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.

Tanto la Ley 100 de 1993 como los regímenes especiales creados por la Constitución imponen unas obligaciones a cargo de las entidades del Sistema de Seguridad Social. Entre otras, estas obligaciones se traducen en el deber de garantizar que, en el contexto del reconocimiento de una pensión de invalidez (cualquiera que sea su origen -común o laboral-), el estado de invalidez se determina a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de la pérdida de capacidad laboral. Esta calificación debe ser realizada por las entidades autorizadas por la ley.

La finalidad de la determinación de un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral tiene un doble sentido: médico y económico. Por una parte, un sentido médico porque permite esclarecer la enfermedad o la perturbación que concretamente dio origen a perder en mayor o menor porcentaje la capacidad referida. Esto a través de la valoración que realizan los expertos en las diferentes áreas de la medicina. Asimismo, permite esclarecer desde este ámbito de experticia si tuvo un origen común o causa laboral. Por otro lado, un sentido económico porque clarificar el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral permite acceder, en algunos de los casos, a una serie de prestaciones del régimen de la seguridad social (i.e. la pensión de invalidez). En igual sentido, puede dar origen a una serie de indemnizaciones económicas a cargo de las diferentes entidades pertenecientes al Sistema de Seguridad Social.

La jurisprudencia constitucional ha destacado la importancia de esta valoración para el reconocimiento de las pensiones de invalidez. Este tribunal ha reiterado que:

“Tal evaluación permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico especificar las causas que originan la disminución de la capacidad laboral. Es precisamente el resultado de la valoración que realizan los organismos médicos competentes el que configura el derecho a la pensión de invalidez, pues como se indicó previamente, ésta arroja el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y el origen de la misma. De allí que la evaluación forme parte de los deberes de las entidades encargadas de reconocer pensiones, pues sin ellas no existiría fundamento para el reconocimiento pensional”.

La calificación de la pérdida de capacidad laboral está consagrada como un derecho para proteger otros derechos fundamentales de las personas. Por lo que su vulneración puede ocurrir por tres circunstancias: ante la negación al derecho a la valoración, la negativa en su actualización o por la demora injustificada, siempre que no sea imputable a la negligencia del sujeto interesado. Por ende, sin la calificación, a las personas les será imposible conocer su porcentaje de pérdida de capacidad laboral y, a partir de ahí, los derechos que eventualmente podrían reclamar.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen, tenemos que el señor AURELIO FONTALVO MANJARREZ, instauró acción de tutela en contra de COLPENSIONES, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Mínimo Vital, vida digna, salud, al no acceder a realizar la valoración de pérdida de capacidad laboral.

Asegura el actor encontrarse en el régimen subsidiado de salud, que el 24 de julio 2023 mediante derecho de petición solicitó la valoración de pérdida de capacidad laboral a fin de determinar el porcentaje de la misma y en consecuencia poder aspirar a la pensión por invalidez. En respuesta de lo anterior, asegura que le solicitaron historia clínica de valoración por neurocirugía u ortopedia no mayor a 6 meses entre otros requisitos.

Considera vulnerados sus derechos debido a las barreras administrativas que al accionada ha puesto lo que le hacen gravosa su situación ya que no labora por su condición de salud.

COLPENSIONES SA, quien indica que este tipo de conflictos deben ser dirimidos por la jurisdicción ordinaria aboral, sin embargo, el caso que nos atañe no trae consigo un

conflicto de entidades de conformidad con lo expuesto en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, por cuanto como se señaló previamente, el accionante está afiliado en régimen subsidiado en Caja Copi Eps, por lo que esta entidad está imposibilitada para generar concepto favorable/desfavorable para el accionante, de modo que no sería competente para proferir calificación de pérdida de la capacidad laboral, siendo competente para el caso Colpensiones SA, pues según señala el accionante es a esta entidad administradora a la cual realizó sus aportes y dado que no persigue prestaciones del sistema de salud, es para este caso Colpensiones SA quien debe efectuar el respectivo dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral

El A quo en fallo de primera instancia resolvió conceder el amparo en atención a que quedó acreditado que la accionada estaba presentando barreras de tipo administrativo que vulneraban los derechos del actor.

La accionada impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado ya que no han vulnerado los derechos del actor, por cuanto en la respuesta emitida frente a la petición responden de fondo la solicitud indicando los requisitos que debe cumplir para continuar el trámite.

De las pruebas obrantes en el plenario se tiene que el accionante es una persona de 60 años de edad que presenta diagnóstico de TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO Y SINDROME DE TUNEL CARPIANO (historia clínica de fecha 29 de junio de 2023, activo en el régimen subsidiado de salud.



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

| COLUMNAS | DATOS |
|--------------------------|--------------------|
| TIPO DE IDENTIFICACIÓN | CC |
| NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN | 3736808 |
| NOMBRES | AURELIO |
| APELLIDOS | FONTALVO MANJARRES |
| FECHA DE NACIMIENTO | **** |
| DEPARTAMENTO | ATLANTICO |
| MUNICIPIO | MALAMBO |

Datos de afiliación :

| ESTADO | ENTIDAD | REGIMEN | FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA | FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN | TIPO DE AFILIADO |
|--------|--------------------|------------|------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| ACTIVO | CAJACOPI EPS S.A.S | SUBSIDIADO | 15/11/2017 | 31/12/2999 | CABEZA DE FAMILIA |

Las historias clínicas aportadas por el actor, se evidencia que fueron emitidas con un tiempo no mayor a 06 meses, siendo la más antigua la del 20 de mayo de 2023, si bien hay otros estudios de fechas anteriores las mayoría datan de un término no mayor al mencionado contado desde el momento de la presentación de solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral solicitada ante Colpensiones en el mes de Julio de este año, por lo que a consideración del despacho solicitarle nuevamente al accionante aportar los mismo documentos con un término de expedición no mayor a 06 meses, y en hasta un plazo de 30 días prorrogable por otros 30 más so pena de declarar desistimiento tácito, resulta desproporcionado, configurándose como una barrera que se antepone al ejercicio de derechos fundamentales como la Seguridad Social del actor.

La Corte Constitucional en Sentencia T-250/2022 dispuso:

“La calificación de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas, independientemente del régimen de seguridad social al que se encuentren vinculadas (bien sea el Sistema General de Seguridad Social reglamentado en la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales creados por disposición constitucional); este derecho cobra gran importancia al ser un medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.”

La inobservancia de los preceptos legales que regulan la valoración de la pérdida de la capacidad laboral y la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, configuran una transgresión del derecho a la seguridad social. De igual forma, se erigen en obstáculos

para el goce de las garantías fundamentales a la salud, la vida digna y el mínimo vital. Esto al impedir determinar el origen de la afección y el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador o del usuario del sistema.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el a quo, este Despacho considera que le asiste el derecho al actor de que la accionada realice valoración de pérdida de capacidad laboral, primeramente por ser un tema tratado constitucionalmente pero además, se tiene que el actor es un sujeto especial de protección que requiere de la protección del Estado y someterlo a trámites administrativos genera un desgaste que por su edad y condición de salud no le es posible asumir.

Por lo anterior, se confirmará en todas sus partes el fallo proferido en primera instancia el 27 de septiembre de 2023.

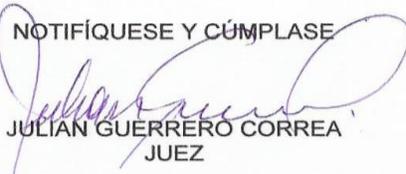
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 27 de septiembre de 2023 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, al interior de la acción de tutela impetrada por AURELIO FONTALVO MARTINEZ en contra de COLPENSIONES de conformidad con lo aquí expuesto.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, al a quo, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad remítase el expediente a la Honorable corte constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL